

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°: No. 001267 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO N° 001143 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2011, EN CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA EMPRESA ELECTRICARIBE.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, Decreto 2820 de 2010, y de conformidad con lo establecido en el C.C.A y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante escrito radicado en esta Entidad Ambiental con N° 008990 del 30 de Septiembre de 2011, el señor Benjamin Pallares Ortiz, en calidad de representante legal de la empresa Electricaribe., identificada con Nit N°802.007.670-6, solicita: *"Evaluación del plan de manejo ambiental para el proyecto nueva subestación Juan Mina 110/34.5/13.8 kv 50/15/35/ MVA, ubicada en el corregimiento de Juan Mina- departamento del Atlántico"*

A lo anterior se anexo 5 carpetas las cuales presentan una descripción general de las actividades que se desarrollaran durante las diferentes etapas del proyecto, adicionalmente se incluye el inventario forestal de los árboles a talar.

Que mediante Auto N° 001143 del 21 de 2011, esta Corporación admite solicitud presentada por el Señor Benjamin Pallares Ortiz, en calidad de representante legal de la empresa Electricaribe, identificada con Nit N° 802.007.670-6, para la construcción de la subestación y línea de transmisión de Juan Mina y se realizó cobro por evaluación ambiental debiendo cancelar la suma de tres millones quintetos cuarenta y nueve mil trescientos cuarenta y dos pesos (\$3.549.342)

Que posteriormente mediante radicado N° 010275 del 9 de Noviembre de 2011, el Señor Benjamin Payares Ortiz, identificado con cedula N° 73.104.525, actuando como representante legal de la empresa Electricaribe, solicita: *información con respecto a la Construcción de la subestación Juan Mina –línea 110kv Nueva Barranquilla, teniendo en cuenta lo contemplado en el numeral 1, artículo 23 Título IV del Decreto 2820 del 2010, solicito determine si el proyecto de construcción y puesta en servicio de la nueva subestación Juan Mina y línea 110kv Nueva Barranquilla Juan Mina requiere o no la elaboración y presentación del Diagnostico Ambiental de Alternativas*

Que revisando la documentación anteriormente mencionada, esta Corporación concluye que a lo solicitado se le debe dar el trámite de licencia ambiental, teniendo en cuenta la actividad a desarrollar y la normatividad ambiental vigente, cabe aclarar que esta Corporación si admitirá la solicitud presentada pero el instrumento de control que para el caso corresponde es de Licencia Ambiental y no Autorizaciones y otros instrumentos de Control, toda vez que en la normatividad ambiental vigente en lo pertinente a la Licencia Ambiental estipula que se llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

FUNDAMENTO DE LA REVOCATORIA

Que el Decreto 2820 de 2010 por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, establece en su **Artículo 9°. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales**. *Las Corporaciones Autónomas Regionales,*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°: ~~00~~ 001267 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO N° 001143 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2011, EN CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA EMPRESA ELECTRICARIBE.

las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero
(...)

4. En el sector eléctrico:

a) La construcción y operación de centrales generadoras con una capacidad mayor o igual a 10 y menor de 100 MW, diferentes a las centrales generadoras de energía a partir del recurso hídrico;

b) El tendido de líneas del sistema de transmisión conformado por el conjunto de líneas con sus equipos asociados, que operan a tensiones menores de 220 KV y que no pertenecen a un sistema de distribución local;

c) La construcción y operación de centrales generadoras de energía a partir del recurso hídrico con una capacidad menor a 100 MW; exceptuando las pequeñas hidroeléctricas destinadas a operar en Zonas No Interconectadas (ZNI) y cuya capacidad sea igual o menor a 10 MW;

(...)

Analizando el caso en comento se hace necesario Revocar el Auto N° 001143 del 21 de 2011, por el motivo antes expuesto, lo anterior fundamentado en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo que en relación con la revocación directa de los actos administrativos, establece lo siguiente:

"ARTICULO 69.- Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1o) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley;
- 2o) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;
- 3o) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Que el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo en relación con la revocación directa de los actos de carácter particular y concreto administrativos, establece lo siguiente:

"ARTICULO 73.- Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular."

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°: 001267 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO N° 001143 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2011, EN CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA EMPRESA ELECTRICARIBE.

En mérito de lo anterior, esta Dirección General,

DISPONE

PRIMERO. REVOCAR el Auto N° 001143 del 21 de 2011, por medio del cual esta Corporación admite la solicitud presentada por el Señor Benjamin Pallares Ortiz, en calidad de representante legal de la empresa Electricaribe, identificada con Nit N° 802.007.670-6, para la construcción de la subestación y línea de transmisión de Juan Mina, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

21 DIC 2011

Elaboró: M. Laborde Ponce

Revisó: Juliette Sleman Coordinadora de Grupo de Instrumentos Regulatorios